JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LINA MARÍA RESTREPO ROJAS
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
NTERVINIENTE EXCLUYENTE	NIDIA PATRICIA OCAMPO UPEGUI
VINCULADAS	SOFÍA ARCILA RESTREPO MARIANA ARCILA RESTREPO
RADICADO	63001-31-05-004-2021-00025-00
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial de la interviniente excluyente NIDIA PATRICIA OCAMPO UPEGUI, a través de escrito presentado el día 10 de octubre de 2023 (PDF 116, expediente electrónico).

ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el 9 de octubre de 2023, se tuvo notificadas por conducta concluyente a las litisconsortes necesarias SOFÍA ARCILA RESTREPO y la menor MARIANA ARCILA RESTREPO, ultima representada legalmente por su progenitora y actual demandante LINA MARÍA RESTREPO ROJAS, se reconoció personería a la abogada LUZ ELAINE MARTÍNEZ SALAZAR, para actuar en defensa de los intereses de las citadas vinculadas, se admitió la renuncia del poder enviado por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y se requirió a la entidad para que nombrara nuevo apoderado judicial (PDF 113, expediente digitalizado).

Dentro del término oportuno la interviniente excluyente, NIDIA PATRICIA OCAMPO UPEGUI, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la citada providencia, para lo cual sostuvo que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior mediante providencia de 24 de julio de 2023 ordenó la designación de un curador ad litem para representar judicialmente a la menor MARIANA ARCILA RESTREPO, en razón que se presenta intereses contrapuestos con su progenitora en el presente asunto, por lo que la demandante no puede otorgar poder en representación legal de su hija pues carece de la citada representación de conformidad con el artículo 55 del C.G. del Proceso y en virtud de ello, desde el 25 de julio de 2023 solicitó el nombramiento de un curador ad litem para la menor sin ningún pronunciamiento al respecto, por lo anterior, deben reponerse los numerales que son objeto de recurso y proceder a nombrar el respectivo curador para representar judicialmente a la mencionada vinculada (PDF 116, expediente digitalizado).

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso de reposición se tiene que el artículo 63 del CPTSS establece que se deben interponer dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación del auto cuando se hiciere por estado. El auto recurrido fue notificado por estado el 10 de octubre de 2023, por lo que se tenía hasta el día 12 del mismo mes y año para presentar el recurso, el cual según constancia secretarial que antecede (PDF 117), fue interpuesto el día 10 de octubre de los corrientes dentro de horario hábil, por lo que se encuentra presentado en tiempo.

Mediante providencia de 24 de julio de 2023, se estuvo a los resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Quindío, se integró como litisconsortes necesarias a SOFÍA ARCILA RESTREPO y MARIANA ARCILA RESTREPO, hijas del causante de la pensión reclamada causada por Jorge Hernán Arcila Gómez y se requirió a la demandante para que aportara las direcciones físicas y/o electrónicas que conociera de las convocadas (PDF 107), para lo cual el día 2 de octubre de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante aportó dos (2) mandatos, el primero de ellos reconocido por la demandante en calidad de madre y representante legal de la menor MARIANA ARCILA RESTREPO y el segundo mandato reconocido por SOFÍA ARCILA RESTREPO a la abogada LUZ ELAINE MARTÍNEZ SALAZAR, para actuar en defensa de sus intereses (PDF 111)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 55 del C.G. del Proceso, en aquellos eventos en que un menor de edad y sus padres sean partes contrarias en un proceso judicial, el progenitor demandante o demandado se encuentra imposibilitado para ejercer la representación legal del menor, por lo que se le deberá designar curador ad litem para la representación de los derechos del menor de edad, por tal razón le asiste razón a la recurrente al sostener que la demandante en su calidad de madre de la menor MARIANA ARCILA RESTREPO no podía otorgar poder alguno en representación legal de su hija, pues en el presente proceso carece de la aludida representación.

En consecuencia, se encuentra fundamento legal para reponer los numerales tercero y cuarto de la providencia impugnada, proferida el día 9 de octubre de 2023, por medio de la cual se tuvo notificadas por conducta concluyente a las litisconsortes necesarias SOFÍA ARCILA RESTREPO y la menor MARIANA ARCILA RESTREPO y reconoció personería a la abogada LUZ ELAINE MARTÍNEZ SALAZAR, para actuar en defensa de los intereses de las citadas vinculadas.

Por lo anterior, se designará como Curador Ad-Litem de la menor MARIANA ARCILA RESTREPO, al abogado DANIEL CESPEDES LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.004.019 y portador de la T.P. Nro. 115.143 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se puede ubicar en la Calle 21 No.13 - 51 oficina 304 de Armenia, Quindío, celular 3167418954 y 3145055530, dirección electrónica dacelu@hotmail.com.

Conforme lo dispuesto en el artículo 48 del C.G. del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, debido a lo anterior, el elegido deberá asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por otra parte, como quiera que en subsidio se solicitó el recurso de apelación, el mismo resulta improcedente por cuanto se decidió reponer la providencia materia de inconformidad, además, la decisión debatida no es susceptible de apelación, como quiera que no está enlistada dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación consagrado en el artículo 65 del C.P. Laboral y de la S.S.,

Se advierte que la abogada LUZ ELAINE MARTÍNEZ SALAZAR, representa judicialmente los intereses de la demandante y de la vinculada SOFÍA ARCILA RESTREPO, última que integra la parte pasiva como litisconsorte necesario, con lo cual se advierte un conflicto de intereses, pues no es posible representar judicialmente al tiempo a partes contrarias en un mismo asunto.

Por lo anterior, se requiere a SOFÍA ARCILA RESTREPO, para que constituya mandato a un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días. Por secretaría librar el oficio correspondiente.

Finalmente, se advierte que JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.333.752, obrando como representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, mediante escritura pública No. 3365 de 2019, confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad MUÑOZ MEDINA ABOGADOS S.A.S., entidad legalmente constituida mediante documento privado de 25 de abril de 2015, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali bajo el registro No 6.064 del Libro IX, identificada con el Nit. No. 900.847.273-4, representada legalmente por SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.915.453 y portador de la T.P. No.150.960 del Consejo Superior de la Judicatura y éste a su vez sustituyó el mismo a la abogada NATHALIA JOHANNA SALAZAR PIEDRA, para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido y las facultades legales que consagra el artículo 77 del Código General del Proceso. (PDF 118, expediente electrónico).

El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales tercero y cuarto del auto proferido por esta instancia el día 9 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOMBRAR como curador Ad-Litem de la menor MARIANA ARCILA RESTREPO, al abogado DANIEL CESPEDES LUNA, entéresele de esta determinación al correo electrónico dacelu@hotmail.com, haciéndole las advertencias legales pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a SOFÍA ARCILA RESTREPO en su calidad de litisconsorte necesario, para que constituya mandato a un nuevo apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Librar oficio

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado SANTIAGO MUÑOZ MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.915.453 y portador de la T.P. No.150.960 del C.S.J., para actuar en defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el apoderado de Colpensiones, con facultad para ello, a la también abogada NATHALIA JOHANNA SALAZAR PIEDRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.765.094 y portadora de la T.P. No. 220.522 del C.S.J. En consecuencia, se le reconoce personería suficiente para actuar a la profesional del derecho sustituta en los mismos términos del poder que le fue conferido inicialmente al sustituido, para defender los intereses de la demandada COLPENSIONES.

SEXTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de los abogados (abogadaluzelaine04@gmail.com, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, sofia.arcila@urosario.edu.co, nathaliasalazarpiedra@gmail.com y ligiapatriciasierra@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez.

JJGA

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d285a692e8e94a2bf897a46d63339971e60e4bff2b87a2dda946256b3fac12**
Documento generado en 18/01/2024 12:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica